



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES

AUTORIDAD SUSTITUTA: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 430/2012 SS Y SU
ACUMULADO 300/2013 S.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, seis de diciembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **387/2017 SS Y ACUMULADOS 416/2017
S.S. Y 1542/2017 S.S.**, promovido por la persona moral *****₁
por conducto su representante legal *****₁ en contra de las
autoridades **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO, TODOS DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA, ahora por conducto de la autoridad sustituta
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**, mediante el cual se declara la nulidad del acto
impugnado respecto del primer juicio y se sobresee en el segundo
juicio respecto del acto impugnado , conforme se detalla en la
parte considerativa de este fallo; bajo los siguientes..

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito **el doce de octubre de dos mil diez**
presentado ante la Primera Sala de este Tribunal ahora Juzgado
Primero de Primera Instancia, compareció *****₁ en
representación legal de la persona moral *****₁ instaurando
demanda en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO, TODOS
DE TIJUANA**, juicio al cual se tuvo por registrado como **253/2010**,
señalando como actos impugnados lo siguientes:

- a) La negativa ficta configurada con motivo de la
solicitud formulada el *****₂ ante las demandadas para
la revalidación, regularización, modificación de cierres de
circuito, aprobación y publicación de rutas de servicio de
transporte público de pasajeros otorgadas en concesión a la
empresa "*****₁"

La orden verbal emitida por el Secretario de Gobierno de Tijuana de retirar las unidades de transporte de las rutas que se solicita su revalidación y/o regularización, orden que manifiesta le fue dada a conocer bajo protesta de decir verdad en forma verbal el primero de octubre de dos mil diez.

2.- Por auto de veinte de octubre de dos mil diez se admitió la demanda de nulidad, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y teniendo por no contestada la demanda a las autoridades administrativas según proveído de veinticinco de enero de dos mil once.

3.- Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, dictado por la Primera Sala ahora Juzgado Primero de Primera Instancia de este Tribunal, se declaró incompetente por territorio para conocer del juicio en mención y ordenó remitir los autos a esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia, registrándose bajo número de expediente **430/2012 S.S.** admitiéndose la competencia y ordenándose la continuación de la secuela procesal, según proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce (visible a fojas 1040 de autos).

3.- Mediante proveído de doce de marzo de dos mil trece se tuvo como **Tercero Llamado a Juicio a la empresa *****₁** ordenándose su emplazamiento y a quien se le tuvo por contestada la demanda de nulidad por auto de cinco de junio del año en mención.

4.- Por escrito **el ocho de abril de dos mil trece**, compareció *****₁ en representación legal de la persona moral *****₁ ante la Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE TIJUANA**, juicio al cual se tuvo por registrado como **300/2013 S.S.**, señalando como acto impugnado, *la aprobación de la modificación de la concesión para la explotación de la ruta denominada "*****₃" a la empresa *****₁ de conformidad con el dictamen técnico para la concesión de ruta emitido por la Dirección Municipal de Transporte bajo el número de oficio *****₄ de fecha *****₂, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXIX, de fecha 11 de mayo de 2012.*

5.- Mediante proveído de seis de mayo de dos mil trece se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y al Tercero Llamado a Juicio, así también se inició el incidente de acumulación de autos del presente juicio con el diverso 430/2012 S.S.

6.- Por auto de seis de junio de dos mil trece se tuvo por contestada la demanda a la autoridad Ayuntamiento de Tijuana y al Tercero Llamado a Juicio *****₁

7.- Mediante resolución interlocutoria de trece de septiembre de dos mil trece **se decretó la acumulación del presente juicio**

con el 430/2012 S.S., ordenando la continuación de la secuela procesal de los juicios acumulados,

8.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y **se citó a las partes para oír sentencia.**

9.- Por auto de tres de marzo de dos mil veinte **se levantó la citación para sentencia** a fin de regularizar el procedimiento del juicio 430/2012 S.S. con motivo de la impugnación de la negativa ficta por modificación de cierres de circuito que es competencia del Director Municipal de Transporte, por lo que, se le tuvo como autoridad demandada y se requirió a la parte actora para que exhibiera las copias de traslado correspondientes.

10.- El ocho de septiembre de dos mil veinte se dio cuenta con la omisión de la parte actora de exhibir las copias de la demanda y anexos para el emplazamiento ordenado al Director Municipal de Transporte y se requirió de nueva cuenta; sin que hubiese sido atendido pese a encontrarse debidamente notificado.

11.- El veintisiete de enero de dos mil veinte se dio cuenta con la omisión de la parte actora de exhibir las copias de traslado para el emplazamiento citado y se realizó de nueva cuenta requerimiento, apercibido que en caso de no atenderlo se desecharía de plano la demanda, proveído notificado diecisiete de febrero de dos mil veinte.

12.- Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por no atendido el requerimiento y se desechó la demanda de nulidad, ordenándose el archivo del asunto como concluido; proveído que fue impugnado a través de recurso de reclamación por la parte actora.

13.- El diez de agosto de dos mil veintiuno se dictó resolución interlocutoria a través de la cual se determinó la nulidad parcial del proveído que desechó la demanda, quedando firma únicamente en relación al acto impugnado consistente en la negativa ficta por modificación de cierres de circuito y ordenándose se continuara con la secuela procesal de los juicios acumulados, los cuales se encontraban citado para sentencia; por lo que, en este acto, se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado publicada el treinta

y uno de enero de mil novecientos ochenta vigente a la presentación de los juicios acumulados, *de aquí en adelante Ley del Tribunal*, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil veintiuno, *de aquí en adelante referida como Nueva Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. Dentro del juicio **430/2012 S.S.** se señaló como acto, **la negativa ficta** configurada con motivo de la solicitud dirigida al Presidente Municipal de Tijuana con sello de recibido del *****₂ ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana para la revalidación, regularización, aprobación y publicación de rutas de servicio de transporte público de pasajeros otorgadas en concesión a la empresa "*****₁"

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Como requisito necesario para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe copia simple de la solicitud formulada ante las autoridades demandadas, con sello de recibido del día *****₂, la cual no fue objetada por las autoridades demandadas.

Documento que adminiculado con la confesión de las autoridades demandadas al haberse tenido por cierto los hechos

según proveído de veinticinco de enero de dos mil once, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400, 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acreditándose la presentación de la instancia no resuelta el *****².

En virtud de lo anterior, al **doce de octubre de dos mil diez**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas que reclaman.

Así también, se indicó como acto impugnado dentro del juicio **430/2012 S.S., la orden verbal emitida por el Secretario de Gobierno de Tijuana de retirar las unidades de transporte de las rutas que se solicita su revalidación y/o regularización**, orden que manifiesta le fue dada a conocer bajo protesta de decir verdad en forma verbal el primero de octubre de dos mil diez.

Acto que se encuentra debidamente acreditado en autos con la manifestación del demandante en los hechos de su demanda, que adminiculada con el proveído mediante el cual se le tuvo a la demandada por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que se la atribuyen y al no existir prueba en contraria en autos, hacen prueba de su existencia, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, en el diverso juicio **300/2013 S.S.** se señaló como acto impugnado **la aprobación de la modificación de la concesión** para la explotación de la ruta denominada "*****³" a favor de la empresa *****¹, de conformidad con el dictamen técnico para la concesión de ruta emitido por la Dirección Municipal de Transporte bajo el número de oficio *****⁴ de fecha *****², publicada en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXIX, de fecha 11 de mayo de 2012.

El cual se encuentra debidamente acreditada su existencia en autos, con la copia del Periódico Oficial del Estado Tomo CXIX publicado el once de mayo de dos mil doce en el cual a fojas 0131 a 0143 del periódico, obra publicado, la aprobación del dictamen técnico de congruencia favorable a la empresa "*****¹", documental pública que hace prueba plena de su contenido, al ser considerado un hecho notorio al encontrarse publicado a través del órgano de difusión oficial del Estado, de conformidad con el artículo 282 y 323 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en apego al artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.¹ Los artículos 2o. y 3o. de la Ley

del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. **Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.**

TERCERO. – Procedencia. El Tercero Llamado a Juicio dentro del expediente 430/2012 S.S., ***¹, señala que, el demandante no tiene interés jurídico para impugnar la negativa ficta, toda vez que, no tiene derecho a lo solicitado ya que tiene pleno conocimiento que su representada cuenta con la titularidad del derecho a explotar la ruta denominada "*****³".**

¹ Registro digital: 2003033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.26 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Tipo: Aislada



BAJA CALIFORNIA

Que el demandante sostiene su derecho en una concesión totalmente ajena y diferente a la moral *****¹

Que el demandante carece de legitimación para reclamar lo solicitado ya que tiene conocimiento de que es su representada la única autorizada para explotar la concesión materia del presente juicio.

Argumentos que deberán desestimarse, ya que tienen relación directa con el fondo de la litis planteada; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Dentro del juicio **300/2013 S.S.** la autoridad demandada al contestar solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, la demanda esta presentada fuera del plazo que contempla la Ley del Tribunal, ya que la concesión impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del día once de mayo de dos mil doce, siendo que la parte actora indicó haber tenido conocimiento de esta hasta el día catorce de marzo de dos mil trece.

Por su parte el Tercero llamado a juicio *****¹ señala que, el demandante no tiene interés jurídico para impugnar la concesión otorgada toda vez que, no tiene derecho a lo solicitado ya que en su caso debió haberse inconformado en contra de esta dentro de los plazos legales para ello.

Ambas causales de improcedencia del juicio resultan infundadas.

La primera en cuanto a la fecha de presentación de la demanda, juicio de nulidad 300/2013 SS, se concluye que es infundada, cuenta habida que la parte actora señala como fecha de conocimiento el catorce de marzo de dos mil trece, por lo que atendiendo al principio de buena fe que prevalece en la materia, debe tenerse como fecha de conocimiento la que menciona, dado que no existe medio de convicción alguno que la contradiga.

Mayormente que, su manifestación se efectúa bajo protesta de decir verdad, lo cual conlleva la responsiva de lo que expresa, con las consecuencias inherentes en el ámbito penal, para el caso de que se demuestre que no se conduce con verdad.

² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027013

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.1o.A. J/8 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo IV, página 4093

Tipo: Jurisprudencia

CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que venían percibiendo y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que son elementos policiales.

Criterio jurídico: La libertad de expresión como principio constitucional, comprende el derecho de difundir información y manifestarse, ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita. Por ende, al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO

RECLAMADO.", sostuvo en esencia que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. En ese tenor, en el tema de baja del servicio público policial, las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Esto, porque en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, **el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita**, por lo que al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, por no ser el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para establecer la certidumbre total de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 188/2022. Recurrente: Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en sustitución de las autoridades responsables. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 213/2023. Recurrente: Juan Manuel Salazar Saldívar. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las

funciones de Magistrado, en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Queja 343/2023. Recurrente: Transportes Inmsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Nota: El acto reclamado abordado en las sentencias de los recursos de queja 213/2023 y 343/2023 se refieren al bloqueo de cuentas bancarias.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 206395.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El precedente de anterior inserción corrobora que cuando el actor en su demanda efectúa afirmaciones bajo protesta de decir verdad deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario; en el caso no existe prueba que desvirtúe su manifestación.

Aunado a lo anterior, se tiene que cuando el actor efectuó su manifestación bajo protesta de decir verdad, esta Juzgadora tiene que, el demandante se responsabiliza de su manifestación y al mismo tiempo, genera certeza de lo que afirma en su demanda. Maxime que en este caso, no existe prueba alguna que lo contradiga.

En ese entendido, es que deberá tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que la demandante refiere en su demanda, y por ende, por presentada en tiempo, es decir dentro de los quince días hábiles, que estatuye el artículo 45 primer párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en delante Ley del Tribunal, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

De ahí que se estime infundada la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, la demandada en el juicio 300/2013 SS, señala que el acto impugnado no le ocasiona perjuicio al demandante ya que no es titular de un derecho subjetivo que se hubiese visto afectado con la emisión del acto materia del presente juicio.

En relación a este punto el Tercero Llamado a Juicio indica que, la persona moral demandante no tiene interés jurídico ya que a quien se le otorgó la concesión publicada doce de junio de mil novecientos noventa y ocho de la cual sostiene su

derecho, fue otorgada a una persona moral diversa como lo es, "*****₁" y no así a la demandante denominada "*****₁".

La causal de improcedencia en los términos en que fue invocada por el tercero llamado juicio resultan infundada, cuenta habida que, quien comparece a juicio es *****₁, no advirtiendo medio de convicción alguno a partir del cual deducir que quien comparece a juicio sea *****₁.

De las documentales que obran en autos, se aprecia que la demandante es *****₁, lo que se colige de las documentales que obran agregadas en autos de fojas 012 a 777 de autos, así como de fojas 010 a 031 del juicio 300/2013 SS, con las cuales se justifica quien comparece a juicio. De ahí lo infundado de la causal invocada.

ESTUDIO DE LOS JUICIOS ACUMULADOS: Enseguida se procede al análisis de cada expediente, en los siguientes términos:

4.1. En relación al juicio 430/2012 S.S.

La existencia de la negativa ficta, quedo debidamente acreditada en autos, con el escrito sellado de recibido de *****₂, consultable de fojas 31 a 058 del primer tomo de autos.

En esencia la parte actora como motivos de inconformidad que le causa agravio la carente motivación y fundamentación de la resolución reclamada, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dice que la autoridad no indica dispositivo normativo alguno para negar la revalidación o regularización de las rutas que actualmente explota, no obstante que reúne los requisitos legales.

Manifiesta que la autoridad no precisa la causa legal del procedimiento, no obstante que reúne todos los requisitos legales.

Alega que actualmente, explota las rutas que se pretenden revalidar y/o regularización cumple con la normatividad entre ello, la hoja de revisión mecánica, la garantía al usuario en contra de daños por siniestros.

Aduce que cuenta con la anuencia implícita y expresa de la autoridad Director Municipal de Transporte para explotar las rutas de la que solicita su revalidación y/o regularización.

En el caso, la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda, por lo que deberá la autoridad asumir las consecuencias del incumplimiento de su obligación procesal.

Conforme el artículo 51 primer párrafo parte inicial, de la Ley del Tribunal, al admitir la demanda, se correrá traslado de ella a las partes, para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento.

Ante la no contestación de la demanda, atento el artículo 51 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, deberán tenerse por ciertos los hechos que la parte actora le impute a la autoridad demandada de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En el caso, dado que no produjo contestación de la demanda, la consecuencia es tener por ciertos los hechos que la parte actora le atribuya de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

En este asunto, el acto impugnado consiste en la negativa ficta configurada consistente en el escrito sellado de recibido el primero de abril de dos mil ocho, en donde la parte actora solicita a la autoridad demandada le otorgue la revalidación y/o regularización, aprobación y publicación de las rutas que en el mismo escrito se describen.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley del Tribunal indica que la parte demandada en su escrito de contestación tiene el deber de referirse a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citando los fundamentos legales que considere aplicables al caso, así como ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Supuesto que no resulta aplicable porque no contestó la demanda; sin embargo, por tratarse de una negativa ficta, al producir la contestación, conforme el artículo 54 de la Ley del Tribunal la autoridad se encuentra en condiciones, de expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

No existe en el caso, expresión de hechos y derecho que sustenten la resolución negativa ficta de la autoridad.

La consecuencia, ante la ausencia de hechos y derecho que sustenten la resolución negativa ficta de la autoridad, es tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley Tribunal, al existir un incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, es decir, la ausencia total de fundamentación y motivación.

Ahora bien, al tratarse en el caso, de una resolución negativa ficta, este Juzgado tiene el deber de verificar el derecho a lo solicitado, es decir es menester examinar si la parte actora sea en sede administrativa o en el juicio contencioso administrativo demostró que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento



del derecho plasmado en su escrito sellado de recibido el primero de abril de dos mil ocho.

Ante todo, es menester señalar que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para el desarrollo de la ciudad de Tijuana, y mas que se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que es de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público, en la época en que se presentó la instancia sellada de recibida el primero de abril de dos mil ocho.

La Ley General de Transporte Público del Estado, vigente en la época, dispone en sus artículos 6, y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio.

Asimismo, los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que, para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le otorguen autorización para prestar el servicio en las rutas que indica en su escrito sellado de recibido de primero de abril de dos mil ocho.

Esta pretensión encierra dos cuestiones:

- 1.- Que la parte actora reúna los requisitos**
- 2.- Que la parte actora demuestre que los mismos se encuentran debidamente acreditados con los medios de convicción idóneos, aptos y suficientes.**

La parte actora en sus argumentos señala que materialmente presta el servicio; siendo que el reconocimiento de un derecho o la constitución de un derecho, no se forma por la realización de la actividad, puesto que ella es una actividad reglada y para llevarla a cabo es menester obtener el permiso,

autorización de la autoridad competente una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Indica también la parte actora que cuenta con la hoja de revisión mecánica y con el seguro de daños para usuarios.

Ahora bien, la solicitud de la parte actora y su pretensión de fondo, implica que la autoridad demandada, ahora la autoridad sustituta no solamente cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, sino que también satisfaga cada una de las etapas dentro del procedimiento a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Es aquí que, esta juzgadora advierte que en los autos del presente juicio, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia del derecho a lo solicitado.

En este caso, no es dable llevar a cabo un estudio y análisis de lo instado a la autoridad considerando:

Que no se cuenta con el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud.

Que la solicitud se presentó el primero de abril de dos mil ocho.

Que la parte actora manifiesta que desde esa fecha ha prestado el servicio con la anuencia del Director de Transporte Municipal.

Que a la fecha han transcurrido más de quince años y que si bien se cuenta con un dictamen, es dable colegir que a la fecha pudieran haber variado las condiciones económicas y poblacionales, así como los requerimientos en cuanto a tipo de vehículos conforme los principios rectores existentes en materia de movilidad.

Que las condiciones han variado desde un punto de vista poblacional y de oferta y demanda del servicio.

Que ahora quien tiene a su cargo establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas las modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas en forma segura, igualitaria, sustentable y eficiente, es al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.³

Que dichas actividades deben realizarse bajo los principios rectores de accesibilidad universal, calidad, desarrollo económico, eficiencia, igualdad, innovación tecnológica, no discriminación,

³ Artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de marzo de 2020.

perspectiva inclusiva, participación ciudadana, respeto al medio ambiente, seguridad, y sustentabilidad.⁴

Que debe considerarse al momento de resolver los instrumentos de planeación en materia de movilidad.⁵

Que debe ceñirse al procedimiento establecido en la Ley.⁶

En ese entendido, esta Juzgadora, deberá declarar la nulidad de la resolución negativa ficta y condenar a la autoridad demandada, a efecto de que, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, recabe la información correspondiente y concediendo a la parte actora y el tercero llamado a juicio su derecho de audiencia, resuelva fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, deberá de tomar en consideración lo siguiente:

Los documentos que obren en sus archivos con motivo de la entrega recepción entre el Ayuntamiento de Tijuana y la dependencia municipal que estaba a cargo en materia de transporte.

Las condiciones que prevalecen en la actualidad, considerando que en esta fecha, conforme la reforma al artículo 4º Constitucional, constituye un derecho humano fundamental, el derecho a la movilidad y de desplazamiento libre y seguro, con salvaguarda y protección mayor, atento lo dispone el artículo 1º constitucional párrafo tercero.

Igualmente, deberá tomar en cuenta la Ley que lo rige, es decir la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, particularmente los artículos 4 y 5, así como los acuerdos emitidos durante el presente año, que de ella deriven tendientes a garantizar dicho humano.

Respuesta que deberá emitir en forma escrita y notificar de manera personal a la parte actora, dentro de plazo prudente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción, considerando que, en el caso, es menester que la autoridad sustituta culmine el procedimiento antes de resolver sobre el fondo de lo petitionado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.22o.A.1 A (11a.)

⁴ Artículo 3, fracciones I a XII de la citada Ley.

⁵ Artúcujo 36 de la citada Ley.

⁶ Artículo 101de la citada Ley.

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue

la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/2022. María Inés Panduro Ramos. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4.2. En relación al juicio 300/2013 S.S.

En este juicio, la parte actora impugna la aprobación de la modificación de la concesión para la explotación de la ruta denominada "*****³ de conformidad con el dictamen técnico para la concesión de ruta emitido por la Dirección Municipal de Transporte bajo el número de oficio *****⁴ de fecha *****², publicada en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXIX, de fecha once de mayo de dos mil doce.

La parte actora señala como motivos de inconformidad que dicho acuerdo carece de debida fundamentación y motivación por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Alega que las autoridades indebidamente dictaminaron y autorizaron la modificación de la ruta, cuando se encontraba sub júdice el asunto.

Señala que su solicitud fue anterior a la del tercero.

Aduce que solamente se le dio intervención a otras empresas pero no así a la parte actora, quien explota de manera ininterrumpida la ruta materia de la litis.

La autoridad demandada en su escrito de contestación, fojas 200 a 206 de autos del segundo tomo, expone que la parte actora carece de interés para impugnar dicho acuerdo, porque carece de derecho subjetivo público del cual sea titular.

Indica que la aprobación de la modificación de la concesión para la explotación de la ruta denominada "*****³" no le causa afectación algún derecho sobre el que tenga la titularidad la parte actora, es decir, no le causa un menoscabo, modificación o privación de un derecho como concesionario del servicio público de transporte o de su propuesta presentada ante la autoridad.

El argumento de la autoridad demandada resulta fundado.

En efecto, la parte actora no acredita en el juicio y su acumulado, que cuente con un derecho plenamente reconocido por la autoridad demandada.

Se tiene como hecho notorio que en el diverso juicio 430/2012 SS, la parte actora impugna una resolución negativa ficta, consistente en la solicitud presentada en fecha *****2.

En ese entendido, es claro que, para que exista una afectación a su derecho la parte actora tendría que acreditar la existencia de una afectación jurídica a su esfera particular, derivada de ese acto administrativo en concreto.

La parte actora tiene el deber dentro del presente juicio, de acreditar mediante los medios de convicción aptos, suficientes y bastantes que efectivamente existe un derecho plenamente reconocido por la autoridad y que derivado del acto impugnado, éste derecho resulta jurídicamente afectado.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, señala que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandante los de sus excepciones.

La parte actora tiene la obligación de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo.

En el caso, cabe efectuar la siguiente reflexión:

Punto jurídico a resolver:

¿Cuenta con interés jurídico la parte actora para impugnar el acuerdo materia de enjuiciamiento?

Criterio:

No. Porque no justifica contar con un derecho previamente reconocido por la autoridad que resulte afectado.

Justificación:

En el caso, no se advierte que la parte actora cuente con un derecho previamente reconocido por la autoridad que resulte afectado como consecuencia directa e inmediata de la aprobación de la modificación de la concesión para la explotación de la ruta denominada "*****3...".

No obra en autos, una concesión otorgada a la parte actora respecto de la explotación de la ruta denominada "*****3...".

Solamente, se tiene la solicitud que presentó el *****2, fojas 031 a 058 de autos del primer tomo.

La parte actora en este juicio, se limita a ofrecer como pruebas las enlistadas de fojas 03 a 06 de autos del segundo tomo, las cuales por separado o adminiculadas son insuficientes para

acreditar la existencia de un derecho previamente reconocido a su favor.

En el diverso juicio, 430/2012 SS, destaca la solicitud efectuada el primero de abril de dos mil ocho, ante la autoridad demandada.

Dicha probanza, aun otorgándole pleno valor probatorio, solamente es apta, para acreditar que se hizo una solicitud en esa fecha, para la regularización y modificación, aprobación y publicación de una ruta.

Dicho escrito es la manifestación de un particular dirigida a una autoridad para que en ejercicio de sus potestades, resuelva sobre lo solicitado.

De manera alguna, esa prueba, por sí ni adminiculada con los oficios emitidos por el Director Municipal de Transporte, fojas 012 a 016 de autos, 022 a 025 de autos, 026 a 029 de autos, todos del primer tomo, es dable jurídicamente tal como lo estima la parte actora, darles un valor que alcance la suficiencia para demostrar que existe un derecho previamente reconocido.

La parte actora cuenta con una expectativa de derecho, el cual resulta insuficiente para lograr invalidar dicho acuerdo impugnado.

De ahí que carezca de interés jurídico e interés legítimo, dado que solamente cuenta con una mera expectativa de derecho que se encuentra supeditada a la respuesta que la autoridad demandada emita, al dar cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio acumulado, en la que como ya se examinó, no satisfizo su carga demostrativa, a fin de acreditar que reúne todos los requisitos a efecto de que se le constituya un derecho.

En la expectativa de derecho, el particular solo tiene la esperanza de que o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de que entre a su dominio o a su haber jurídico un derecho.

En el caso del derecho adquirido, el particular cuenta dentro de su dominio o su haber jurídico con un derecho plenamente reconocido o constituido por la autoridad competente.

En el asunto que ahora ocupa la atención, no existen medios de convicción a partir de los cuales se justifique plenamente que la parte cuente con un derecho plenamente reconocido por la autoridad competente; solo existe una expectativa. De ahí que en el caso se estime que no existe una afectación jurídica o un perjuicio económico debidamente acreditado que lesione objetivamente al particular demandante.

Disipa cualquier duda, la manifestación que la propia actora hace, en cuanto a que materialmente ambas partes, actora y

tercero, realizan la actividad, sin que se advierta aún de manera indiciaria un perjuicio jurídico o económico.

En ese entendido es que se considera que deberá sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, conforme el artículo 41 fracción II del mismo Ordenamiento.

Por lo anterior, resulta innecesario, examinar si el acuerdo esta fundado y motivado suficientemente, o bien si se otorgó garantía de audiencia, dado que su expectativa de derecho resulta insuficiente para justificar que se le cause algún perjuicio jurídico a su esfera jurídica derivado de dicho acto.

En relación al diverso acto impugnado en el juicio acumulado 430/2012 SS, consistente en la orden verbal de retirar los vehículos del demandante, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del artículo 40 dado que la parte actora no justificó que la autoridad demandada hubiere ordenado dicho acto, dado que no satisfizo su carga en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia; por consecuencia, es dable decretar el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82 y 83 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – En relación al juicio 430/2012 SS acumulado, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta configurada en relación al escrito presentado en fecha *****2 y se condena a la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable en el Estado de Baja California, a dejar sin efecto el acto declarado nulo y en su lugar emitir otro, siguiendo los lineamientos.

SEGUNDO.- En relación al juicio 300/2013 SS acumulado, se sobresee en el juicio, en relación al acto impugnado, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40, en relación con el 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio también en relación al juicio 430/2012 SS, respecto del acto impugnado consistente en la orden de retirar los vehículos, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, conforme los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.



Notifíquese a la parte actora de manera personal, de conformidad con el artículo 49 fracción III inciso c de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dadas las consideraciones plasmadas en este fallo.

Notifíquese al tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 22 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 2, 4, 5, 11, 17, 18, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Ruta, con 7 en página 2, 5, 7, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 2, 5 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **430/2012 SS ACUMULADO 300/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

